



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 190

Fecha: 30/10/2019

Días para estado: 1

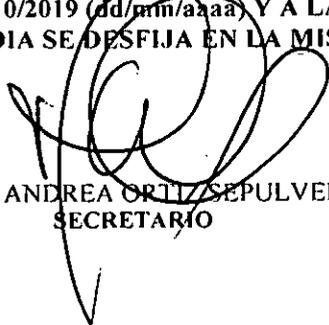
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2010 00292 01	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA SAAVEDRA DURAN	SERGIO ANDRES SAAVEDRA RINCON	Auto agrega despacho comisorio Nº225 del 20/09/2019 debidamente diligenciado y Oficia IGAC	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2012 00172 01	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES DNIM E.U.	DAVID RAMIREZ PEREZ	Auto aprueba remate del 15/10/2019. corrige y levanta medidas	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00157 03	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR JULIAN PATIÑO ARENAS	VICTOR MANUEL OBIEDO RIVERA	Auto de Tramite Niega solicitud de entrega por lo expuesto	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2015 00024 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDWIN JESUS ARTEAGA PUELLO	Auto de Tramite Rechaza de plano por lo expuesto en el proveído	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2015 00039 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LAURA FERNANDA ZAMBRANO MARTINEZ	SANDRA JAIMES	Auto que Ordena Requerimiento A la personería de Bucaramanga para que designe funcionario que haga las veces de ministerio público	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00094 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JONATHAN E. ARGUELLO CAMACHO	Auto Resuelve Intervención Sucesor Proc Tiene como nuevo demandante a ERIK BRIAM NICOLÁS PEÑA REY. requiere al nuevo demandante	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00209 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDWIN FRANCO ANGARITA	Auto Resuelve Intervención Sucesor Proc Tiene como nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. y requiere nuevo demandante	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00005 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES Y CARNES SANTANDER	CORPORACION GESTION DE RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG CON LA SIGLA GERS	Auto de Tramite Niega solicitud por lo expuesto previamente	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00064 01	Ejecutivo Singular	ALBERTO GAVASSA VILLAMIZAR	CONSTRUCTURA URBANISTICA S.A.S	Auto resuelve renuncia poder Exhorta a la interesada a nombrar nuevo apoderado	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00064 01	Ejecutivo Mixto	HERNET RUBIANO RUIZ	CARMEN LUCIA VELAZCO ANAYA	Auto agrega despacho comisorio Nº124 del 10/08/2018 diligenciado. ordena pago a favor del tercero rematante	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 2016 00174 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN ORTIZ TORRES	Auto decide recurso No repone auto del 02/08/2019 y concede apelación	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00271 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLADYS LUNA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el 28/11/2019 a las 8:30. audiencia previamente programada para el el 09/10/2019	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00160 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NESTOR JAIRO BALAGUERA	Auto decide recurso No repone y concede apelación	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00268 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	RAFAEL JAVIER GUIZA RUEDA	Auto de Tramite Envía copia del proceso por la insolvencia del demandado Rafael Javier Guiza	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00300 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRANCO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.	Auto decide recurso No repone. concede apelación	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00344 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JENNY ISABEL BARRERA TORRES	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles comisiona Juzgados Florida y Agrega comisorio	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00379 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ERIKA JOHANA CACERES ESTRADA	Auto decreta medida cautelar	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00092 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIBEL SALCEDO RAMIREZ	Auto decide recurso No repone y concede apelación	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00213 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDUARDO DIAZ RUEDA	RAMIRO GARCIA	Auto que Ordena Requerimiento Al la parte demandada para que indique si desiste del recurso. previo a enviar al contador para actualizar liquidación y proceder a estudiar la terminación	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00269 01	Ejecutivo Singular	RAUL EDUARDO BARBOSA PEREZ	JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ	Auto de Tramite No hay lugar a proferir condena en costas por lo expuesto en el proveído	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00304 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	DIANA FERNANDA DIAZ BLANCO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles Comisiona a la DTT de Bga	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2019 00112 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	NANCY ARDILA QUINTERO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb Comisiona Girón	29/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



Rdo. 68001-31-03-010-2010-00292-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 del C.G.P, se ordena agregar el despacho comisorio N°225 del 20 de septiembre de 2019 debidamente diligenciado al expediente.

Se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria **N°50N-267.494 Lote 4 – Santa Rosa** previamente identificado.

Elabórese el oficio correspondiente y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

Cabe advertir a la parte actora, que con la presentación de los oficios deben allegarse copia de la cédula, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis y el pago del respectivo certificado. Igualmente, se le informa que tal como ha indicado el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, es la parte interesada la que debe adelantar los trámites respectivos ante dicha oficina y retirarlo posteriormente para que se allegue al Juzgado.

Una vez se allegue respuesta, queda el proceso a disposición de la parte interesada en secretaría para su conocimiento y fines pertinentes.

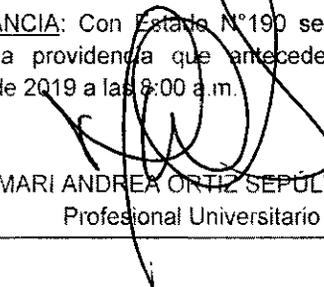
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA**

C.B.

CONSTANCIA: Con Estado N°190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario



294

Rdo. 68081-31-03-006-2012-00172-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

Esta al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que promueve el señor NIMER HOLGUIN SUAREZ c.c. 13.818.451 cesionario de INVERSIONES D'NIM E.U. Nit. 900.137.218-2 contra los señores SAUL RAMIREZ PEREZ c.c. 91.220.369, DAVID RAMIREZ PEREZ c.c. 91.267.814 y CESAR NIEVES DELGADO c.c. 91.229.779 a fin de decidir sobre la aprobación o improbación del remate llevado a cabo el 15 de octubre de 2019, para lo cual se harán las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El día 15 de octubre de 2019, se realizó el remate del siguiente bien mueble:

- **UN VEHÍCULO DE IDENTIFICADO CON PLACAS XKG-529**, marca FORD, modelo 1980, carrocería SRS, motor 1119431E88, línea LT-900, clase TRACTOCAMIÓN, color VERDE, número de chasis y serial 9U90WVJG9209. **TRADICION:** de propiedad de CESAR NIEVES DELGADO.

El anterior bien mueble fue adjudicado al señor NIMER HOLGUIN SUAREZ c.c. 13.818.451 de Bucaramanga, quien hizo postura por cuenta del crédito y por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000,00)**, allegando dentro de la oportunidad legal el pago del 5% equivalente a \$525.000 con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art. 7, Ley 11 de 1987) (Fl. 291), el recibo del 1% del valor del remate por concepto de retención en la fuente por la suma de \$105.000 (Fl. 292).

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal las sumas requeridas en la citada audiencia, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C. G. del P.

No habrá lugar a fijar el arancel judicial que señala la Ley 1394 de 2010, como quiera que para la fecha en que se presentó la demanda (2012) la citada ley ya no se encontraba en vigencia.

Por otra parte, se ordenará que por la oficina de apoyo se practique la liquidación de costas adicionales.

Finalmente, como quiera que se advierte que existen errores mecanográficos involuntarios en el acta de remate efectuada el pasado 15 de octubre de 2019, esto es, en lo que respecta a la parte demandante en la referencia –parte inicial del acta–, se hace necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. corregir.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** el acta de remate realizada el pasado 15 de octubre de 2019 en el sentido de indicar que para todos los efectos, debe entenderse que la parte actora dentro del presente asunto es: NIMER HOLGUIN SUAREZ c.c. 13.818.451 cesionario de INVERSIONES D'NIM E.U. Nit. 900.137.218-2 y no como allí se dispuso, conforme lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO.- APROBAR** en todas sus partes el remate en referencia el cual se efectuó el 15 de octubre de 2019, en el cual se ADJUDICÓ al señor **NIMER HOLGUIN SUAREZ c.c. 13.818.451**, quien hizo postura por cuenta del crédito y por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000,00)**, por el siguiente bien:

- **UN VEHÍCULO DE IDENTIFICADO CON PLACAS XKG-529**, marca FORD, modelo 1980, carrocería SRS, motor 1119431E88, línea LT-900, clase TRACTOCAMIÓN, color VERDE, número de chasis y serial 9U90WVJG9209. **TRADICION:** de propiedad de CESAR NIEVES DELGADO.

**TERCERO.- LEVANTAR** la medida de embargo, secuestro e inmovilización del Vehículo de placas **XKG-529**. Por la Oficina de Apoyo elabórense los oficios respectivos incluyendo el del parqueadero y el secuestro.

**CUARTO.- CANCELAR** el gravamen prendario respecto del Vehículo de placas **XKG-529**. Oficiese a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

**QUINTO.- CESAR** las funciones del secuestro NAIMEN ENRIQUE GARCÍA GÓMEZ. En consecuencia se le requiere para que rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega material dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, del vehículo de placas **XKG-529**, al aquí rematante señor **NIMER HOLGUIN SUAREZ c.c. 13.818.451**. Por la Oficina de Ejecución, elabórese el correspondiente oficio.

**SEXTO.- EXPÍDANSE** a la rematante copias del acta y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, los cuales le servirán de título ejecutivo al rematante, junto con la reproducción del CD.

**SÉPTIMO.- TÉNGASE** por satisfecho el crédito y las costas por el valor aprobado de la subasta, esto es la suma de \$10.500.000, el cual se tendrá como abono a la obligación.

**OCTAVO.- No hay lugar** a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO.- PRACTÍQUESE** la liquidación de costas adicionales. Por la oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

**DECIMO.- REQUERIR** a las partes, para que alleguen la liquidación actualizada del crédito a la fecha, de conformidad con el art. 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta los abonos efectuados al crédito.

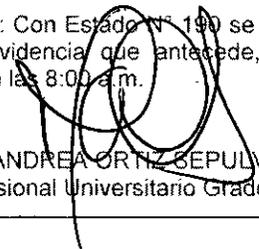
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
Jueza

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



SOG  
9/2

Rad. 68001-31-03-008-2013-00157-01

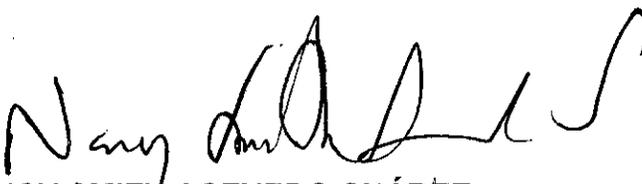
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Infórmese a la parte interesada que no es posible acceder a la petición de ordenar entrega de bien rematado como quiera que a la fecha, si bien se adjuntó certificados de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°300-138.551 del Municipio de Girón, en el cual consta la adjudicación del remate, lo cierto es que no obra respuesta por parte del auxiliar de la justicia en el cual manifieste la imposibilidad de entregar el precitado bien en virtud de sus funciones, lo cual es necesario que obre dentro del plenario.

En consecuencia niéguese por improcedente dicha solicitud.

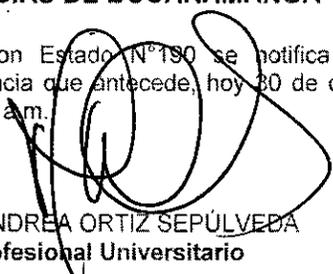
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

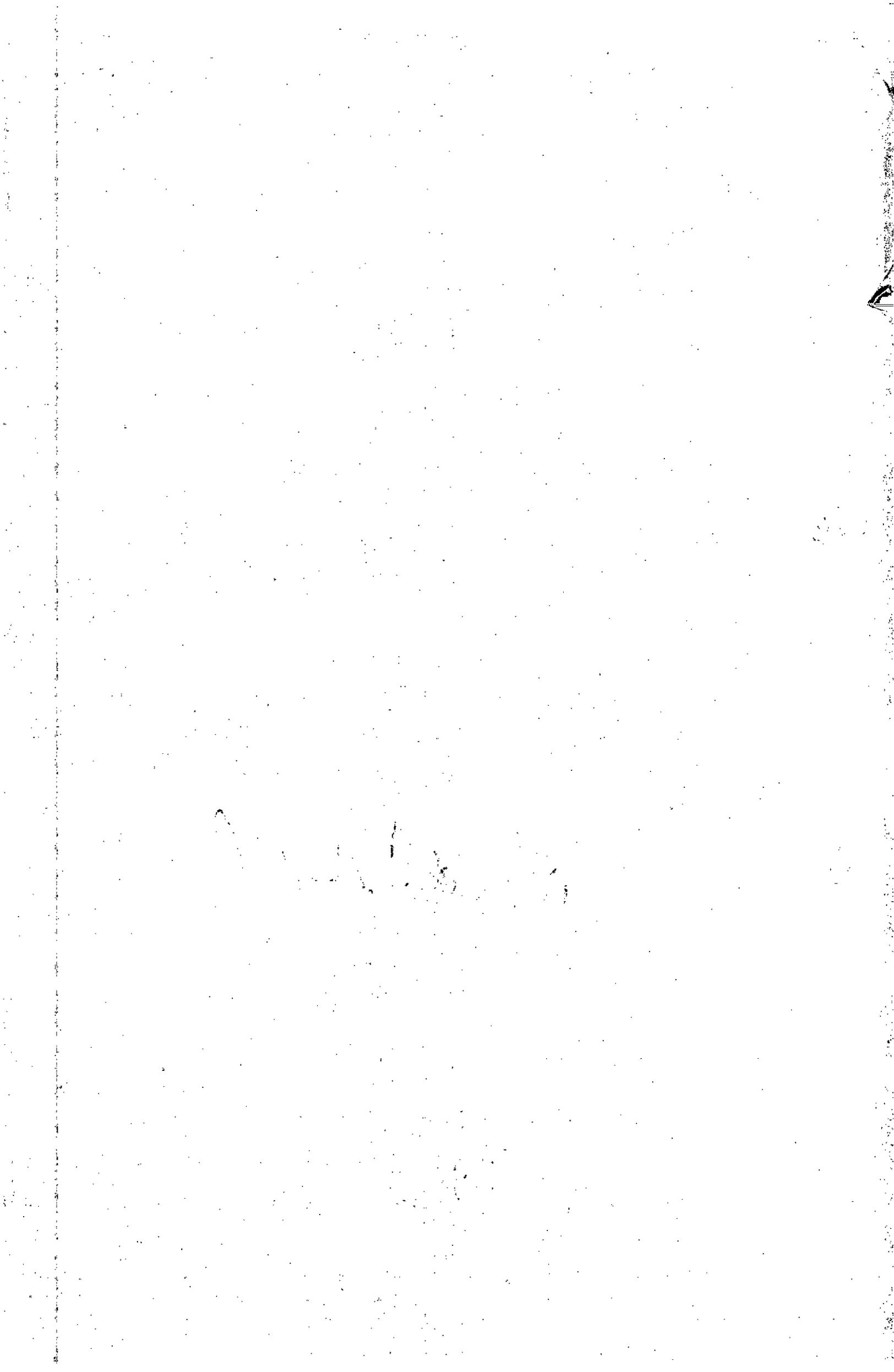
  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

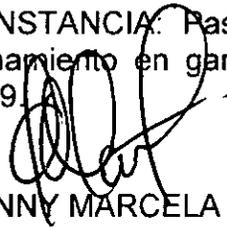
  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario





32

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de llamamiento en garantía. Pasa para resolver. Bucaramanga, 29 de octubre de 2019.

  
GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA  
Sustanciadora

RAD. 68001-31-03-001-2015-00024-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

El señor DIEGO ANDRES ARTEAGA PUELLO mediante apoderado judicial, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTIVA con el fin de hacer valer judicialmente la póliza No. 730-47-994000003122 y en caso de encontrarse responsable al tomador ELISEO RAMIREZ, se le cancele el monto del amparo.

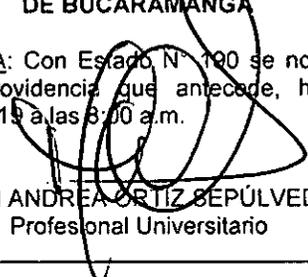
No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO** el llamamiento en garantía formulado por DIEGO ANDRES ARTEAGA PUELLO mediante apoderado judicial, como quiera que no existe actuación pendiente dentro del presente asunto tendiente a condenar al secuestro ELISEO RAMIREZ por los perjuicios que se hubiesen podido causar, tal como se indicó en el incidente de incumplimiento a orden judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



289  
C1

Rad. 68001-31-03-004-2015-00039-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintinueve de octubre dos mil diecinueve.

En atención al memorial que antecede, requiríase inmediatamente a la personería municipal de Bucaramanga, para que asista en calidad de ministerio público a la entrega fijada para el día 06 de diciembre de 2019 y el comité del 06 de noviembre de 2019 fijados en auto del 31 de julio de 2019. Por cuenta de la oficina de apoyo, elabórense nuevamente los oficios indicando que se mantendrán las fechas ordenadas en el citado auto y por cuenta de la parte interesada, háganse llegar los oficios respectivos.

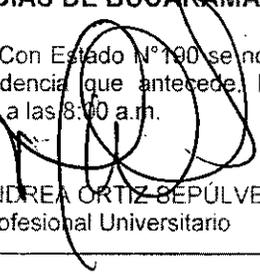
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

C.B.



109  
C1

Rad. 68001-31-03-010-2015-00094-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veintinueve de octubre de dos milo diecinueve

De folio 99 al 106 del presente cuaderno obra la cesión de derecho de créditos entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de ERIK BRIAM NICOLÁS PEÑA REY, quien solicita, se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Encontrándose procedente la petición<sup>1</sup>, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos, se aceptará la cesión efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de ERIK BRIAM NICOLÁS PEÑA REY.

Requírase a la nueva parte actora, para que proceda a designar un apoderado judicial que le represente dentro de la presente actuación, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y defensa. De igual manera, se requiere a la Cesionaria ahora parte demandante, para que allegue dirección de notificación judicial para que obre en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión efectuada por efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. En consecuencia de lo anterior, se tendrá como nuevo demandante a ERIK BRIAM NICOLÁS PEÑA REY.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al nuevo cesionario, para que se sirva designar un apoderado judicial que le represente dentro de la presente actuación, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y defensa.

**TERCERO.- REQUERIR A** la Cesionaria para que allegue dirección de notificación judicial en su calidad de nuevo demandante.

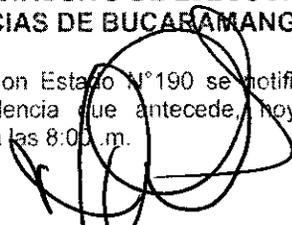
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

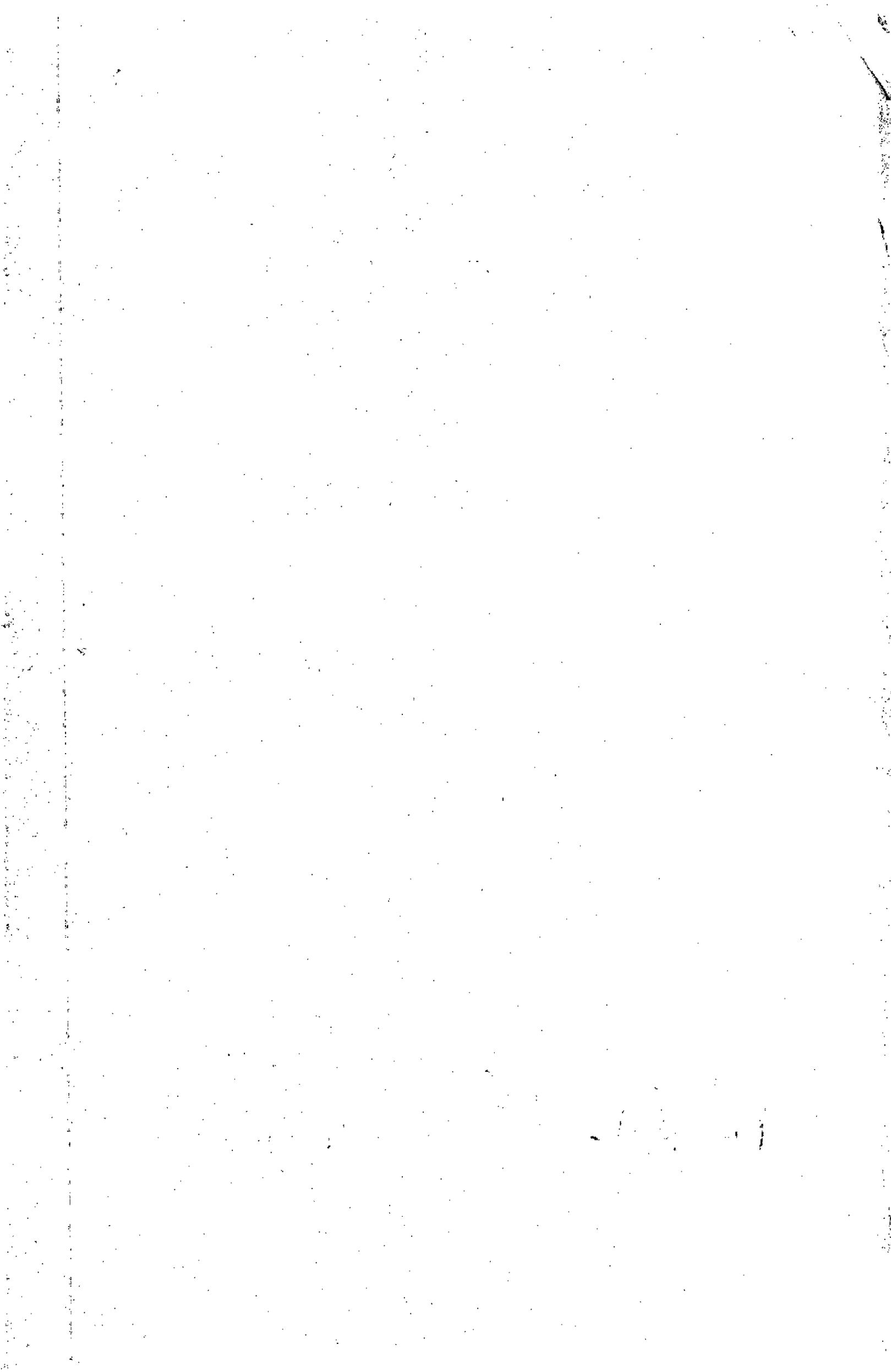
C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

<sup>1</sup> Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ





CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver el memorial allegado por cuenta del apoderado de la parte demandante folio 87 dentro del presente cuaderno en donde solicita dar trámite a cesión anterior y nueva cesión obrante de Fl.37 al 64. Pasa para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 29 de octubre de 2019.

  
CRISTIAN/LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ  
Escribiente

Rad. 68001-31-03-010-2015-00209-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veintinueve de octubre de dos milo dieciocho

A folios 37 al 64 del presente cuaderno obra la cesión de derecho de créditos entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S, quien solicita, se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Dado que en ésta oportunidad la petición es realizada directamente por apoderado judicial al que le fue conferido poder dentro del proceso y no los apoderados especiales, encontrándose procedente la petición<sup>1</sup>, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos, se aceptará la cesión efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S. En consecuencia, se tendrá como nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S.

No obstante, se requerirá a la parte actora, para que proceda a designar un apoderado judicial que le represente dentro de la presente actuación, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y defensa, téngase como dirección de notificación judicial del cesionario en su calidad de nuevo demandante la Carrera 7 N° 32-93 del Municipio de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

<sup>1</sup> Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. En consecuencia de lo anterior, se tendrá como nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

**SEGUNDO.- REQUERIR** al nuevo cesionario, para que se sirva designar un apoderado judicial que le represente dentro de la presente actuación, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y defensa.

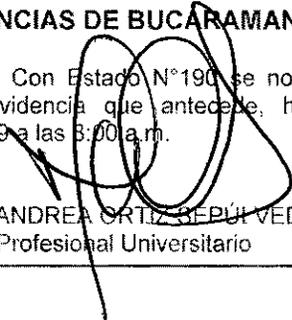
**TERCERO.- TÉNGASE** como dirección de notificación judicial del cesionario en su calidad de nuevo demandante Carrera 7 N° 32-93 del Municipio de Bogotá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado N°190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



68001.31.03.003.2016.00005.01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

Sería el caso de entrar a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar indicada en el escrito que antecede, si no es porque se advierte, que el JUZGADO DECIMO CIVIL DELO CIRCUITO DE BUCARAMANGA rdo. 2016.00700 la medida que dejó a nuestra disposición correspondía a este mismo proceso, tal como se advierte a folio 253.

Que si bien obra oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga -fl.260- y -fl.263- dejando a nuestra disposición medidas cautelares, los procesos corresponden a los radicados No. 006.2016.00061.01 y No. 004.2016.070 y no el 2015.00697.01 como informa en su escrito. En todo caso, dentro de las medidas puestas a nuestra disposición, no se encuentra el citado proceso.

Colorario a lo anterior y dado que no se advierte que la medida de la cual se solicita el levantamiento, se encuentre a favor del presente proceso, debe negarse por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



102  
9

Rad. 68001-31-03-002-2016-00064-01

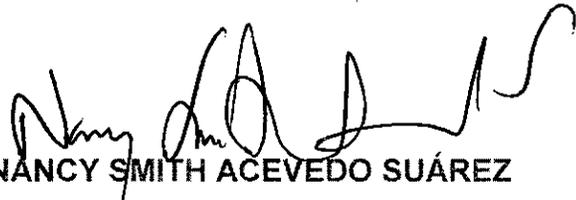
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 101 del presente cuaderno y de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado con T.P. N°60.386 del C.S.J. quien funge como apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORA URBANÍSTICA S.A.S y ARQUITECTURA URBANÍSTICA S.A.S.

Se exhorta a la parte interesada para que proceda a nombrar nuevo apoderado, para que actúe en defensa de sus intereses en los presentes trámites.

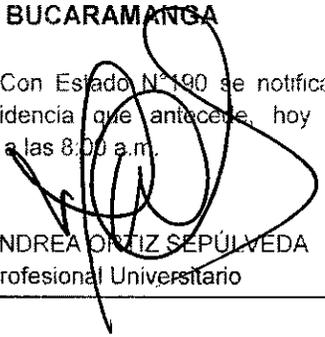
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-012-2016-00064-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 del C.G.P, se ordena agregar el despacho comisorio N°124 del 10 de agosto de 2018 debidamente diligenciado al expediente.

Ordénese la entrega de un título judicial a favor del tercero rematante por valor de \$983.068 por pago de recibo público de electricidad FI.231, recibo público de agua FI.233 y recibo público del gas FI.232. Por la Oficina de apoyo, ejecutoriado el presente auto, elabórese la correspondiente orden de pago..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

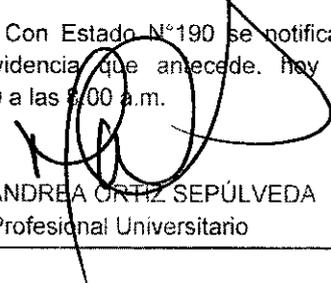
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°190 se notifica a las partes, la providencia que antecede. Hoy 30 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

08  
10

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Several lines of faint, illegible text in the lower middle section.

Handwritten signature or initials in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section, possibly a footer or date.

Handwritten signature or initials in the lower section.



199-200  
CI

Rad. 68001-31-03-005-2017-00160-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación en forma subsidiaria formulados por el apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA contra el auto proferido el 02 de agosto de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra INVERSIONES AMBIENTALES COLOMBIA SAS Y NESTOR JAIRO BALAGUERA ARENAS, mediante el cual no se aceptó la liquidación que presentó la parte actora y se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario adscrito a la OFICINA DE APOYO, conforme a los siguientes

### ANTECEDENTES

El 12 de SEPTIEMBRE de 2018, se avocó conocimiento del proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA presentó liquidación del crédito ante el juzgado de origen; a la cual se le corrió traslado y por auto de 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, no se aceptó esta, motivo por el cual, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO, para señalar que para el 15 DE NOVIEMBRE de 2018, la obligación asciende a la suma de \$153.293.501.

El 18 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito; y por auto de 2 de agosto de 2019, no se aceptó la misma, motivo por el cual, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO, para señalar que para el 25 de julio de 2019, la obligación asciende a la suma de \$169.812.949.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### AUTO OBJETO DE RECURSO

El 02 de agosto de 2019, no se aceptó la liquidación presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma no fue liquidada en debida forma, motivo por el cual, se aprobó la liquidación practicada por el contador adscrito a la Oficina de Ejecución, la cual para el 25 de julio de 2019, asciende a la suma de \$169.812.949.

### EL RECURSO

El apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que de acuerdo a la información suministrada dentro del proceso, el crédito en cuestión cuenta con garantía parcial de recaudo constituida en favor del Fondo Nacional de Garantías, entidad que ha respaldado algunos de los montos expresados en el título objeto de recaudo, la cual, realizó giros en favor del BANCO DAVIVIENDA cuando se reportó la causal de no pago por la pasiva, encontrándose dicha entidad legitimada por vía de cesión parcial de derechos a fin de recaudar las sumas que giraron a la entidad financiera y se tomaron como abono.
- Que se deben tener en cuenta el valor del crédito en su totalidad, por cuanto si se toma como abono del demandado se haría en beneficio de este y en detrimento del Fondo Nacional de Garantías, siendo improcedente eximir al deudor del pago total de la obligación, en la medida en que no cancelo suma alguna.



Por ello, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, se apruebe la liquidación presentada.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una decisión cuando existen razones que permitan concluir que la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico, de tal forma que sea revocada o modificada.

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

En primer lugar, debe advertir este Despacho al recurrente que como bien se le indicó en el auto objeto de reproche, que en la liquidación aportada no tuvo en cuenta la liquidación del crédito que fue aprobada el pasado 19 de NOVIEMBRE de 2018 (fol. 191 C.1), de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G. P., que establece que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Es de advertir que contra dicha decisión no se interpusieron recursos y no se encuentran razones para considerar que la misma no fue ajustada a derecho, o se advierta alguna ilegalidad que deba ser corregida.

Por lo anterior, desde el 19 de noviembre de 2018 se tuvo en cuenta el abono que realizó el Fondo Nacional de Garantía en favor del crédito ejecutado en el presente proceso, que fue aplicado conforme lo previsto en el artículo 1653 del C.C. según lo informado por la parte actora en su oportunidad, el que no está incluyendo en la nueva liquidación presentada, motivo por el que no puede ser aprobada.

Además, no le asiste razón al apoderado del demandante cuando indica que se debe liquidar el crédito con la totalidad de la suma incorporada en el título ejecutivo, puesto que si bien es cierto indicó que los abonos que reportó en su momento no fueron realizados por la parte ejecutada, también lo es que dichos abonos lo realizó el Fondo Nacional de Garantía como tercero, en favor de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia, dineros que fueron recibidos por la parte ejecutante como se tuvo en cuenta desde el 19 de noviembre de 2018, motivo por el cual de incluirse se estaría aceptando un doble pago a favor del aquí actual y único acreedor y demandante, BANCO DAVIVIENDA.

De aceptar ello se desconocería lo que el mismo recurrente señala, esto es que es el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al que le asiste la facultad de hacerse parte en el proceso para obtener el pago de las sumas de dinero que giró a favor de la entidad financiera, aclarando que si bien pudo operar la subrogación legal respecto del crédito, derechos, acciones, privilegios y demás prerrogativas que contempla el artículo 1670 del .C., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - F.N.G., ello no la faculta para hacerse parte en el proceso, sin la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva, tal como lo ha decantado el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencias del 25 de marzo de 2010 y 22 de julio de 2011<sup>1</sup>. Por tal motivo, no es posible incluir en la liquidación del crédito que ejecuta hoy BANCO DAVIVIENDA, los valores de lo que pudiere corresponder al FNG en virtud de tal subrogación, pues esta no es demandante en el proceso.

Por lo anterior, no se despacha favorablemente los argumentos que entabló en el recurso incoado.

<sup>1</sup> Proceso ejecutivo mixto adelantado por el BANCO DE BOGOTA contra MARTHA MANTILLA NIÑO, LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLOREZ. Radicado 68001-31-03-010-2008-00318-01 (Rdo. Interno 336/2011)



Finalmente, habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto que aprobó la liquidación del crédito modificando la presentada, como quiera que el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. establece su procedencia. Se concede en efecto DIFERIDO, cuya consecuencia es como lo prevé el numeral 3 del artículo 323 de la norma en cita, que suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero no el curso del proceso.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se surta el respectivo TRASLADO a las partes por el término de tres días para que lo sustenten, de conformidad al inciso segundo del artículo 110 ídem en concordancia con el 326 ídem.

Vencido el término anterior, ordénese expedir fotocopia del cuaderno principal en su totalidad, incluyendo la presente providencia, la sustentación del recurso y el traslado a la parte contraria a costa del apelante, para ser enviadas a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que surta el respectivo trámite, previo pago de las expensas respectivas. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar al Profesional Universitario grado 12 las expensas necesarias, dentro de los CINCO días siguientes al vencimiento del traslado, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de agosto del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en el efecto DIFERIDO, conforme el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- CORRER** traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione o complemente el recurso de apelación y vencido correr TRASLADO a la parte contraria conforme al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

**CUARTO.- ORDENAR** tomar copia al cuaderno principal del cuaderno principal en su totalidad, incluyendo la presente providencia, la sustentación del recurso y el traslado a la parte contraria. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los **cinco días** siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

**QUINTO.- ENVIAR** al Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, haciendo la anotación en el oficio que el proceso sube por PRIMERA VEZ, así como los apoderados reconocidos dentro del proceso.

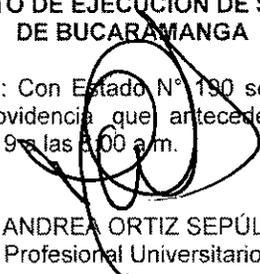
**SEXTO.- ADVERTIR** a la Secretaría que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes.

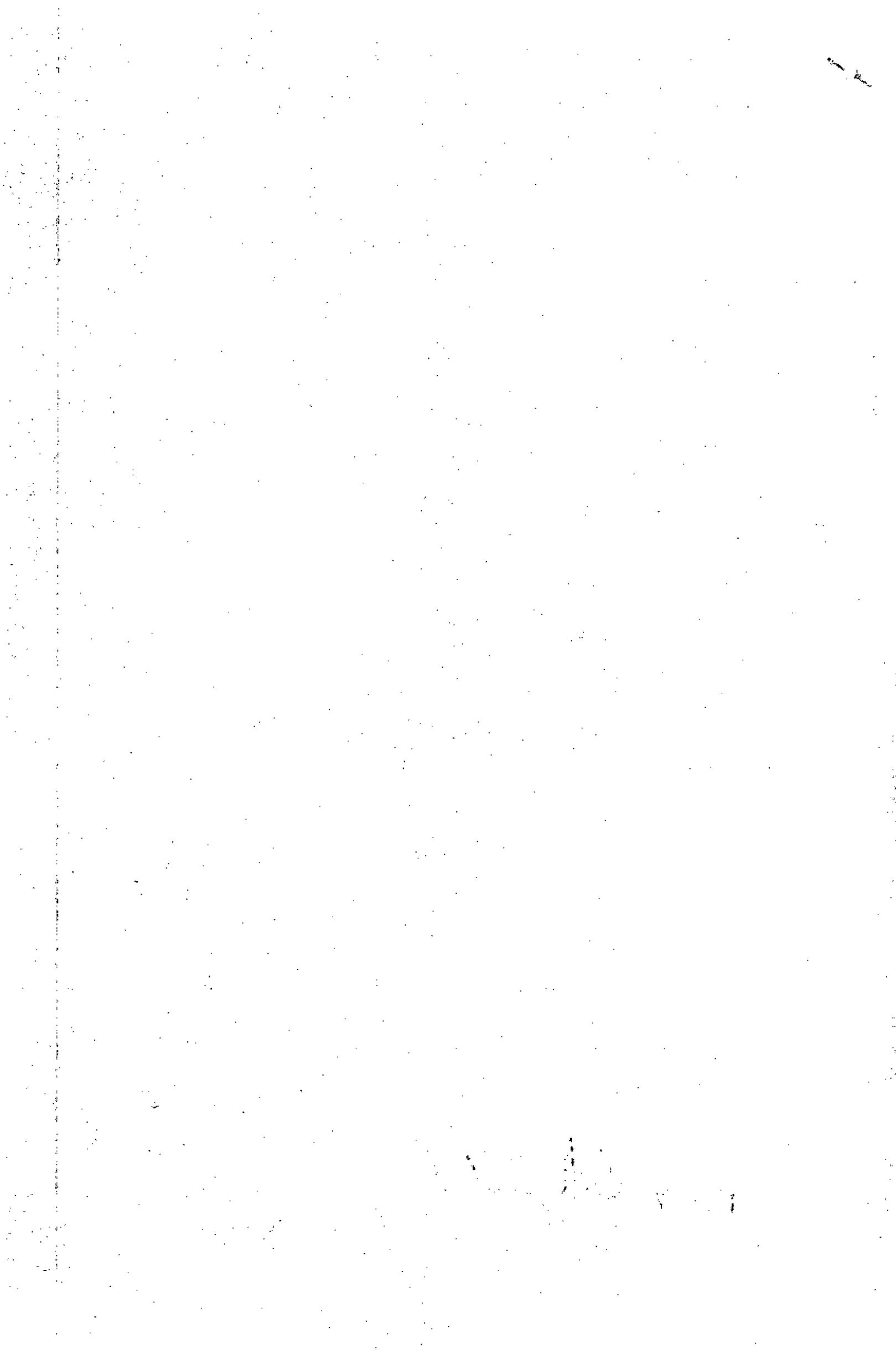
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

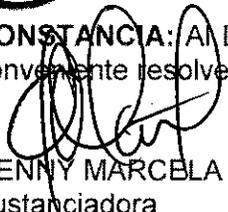
CONSTANCIA: Con Estado N° 190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 29 de octubre de 2019.

  
GENNY MARCBLA GÓMEZ MONTERROSA  
Sustanciadora

Rdo. 68001-34-03-009-2017-00268-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Mediante auto del 19/09/2019, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA admitió la solicitud para iniciar el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL del señor **RAFAEL JAVIER GUISA RUEDA c.c. 91.261.497**; por lo cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas y como quiera que el señor GUISA RUEDA es el único demandado en el presente asunto, lo procedente a tenor de lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley es **ABSTENERSE** de continuar la ejecución frente al demandado **RAFAEL JAVIER GUISA RUEDA** y **REMITIR COPIA AUTENTICA** del presente expediente en el estado en que se encuentra al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso de reorganización de dicho demandado, dejándose constancia del envío del expediente. Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, previo pago de la parte interesada.

Igualmente, se ordena **LEVANTAR** de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes del citado demandado conforme obra constancia en el cuaderno No. 2, y **DEJARLAS** a disposición del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso radicado bajo el No. 024.2018.00838.00

Por la Oficina de Ejecución elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

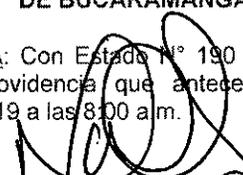
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

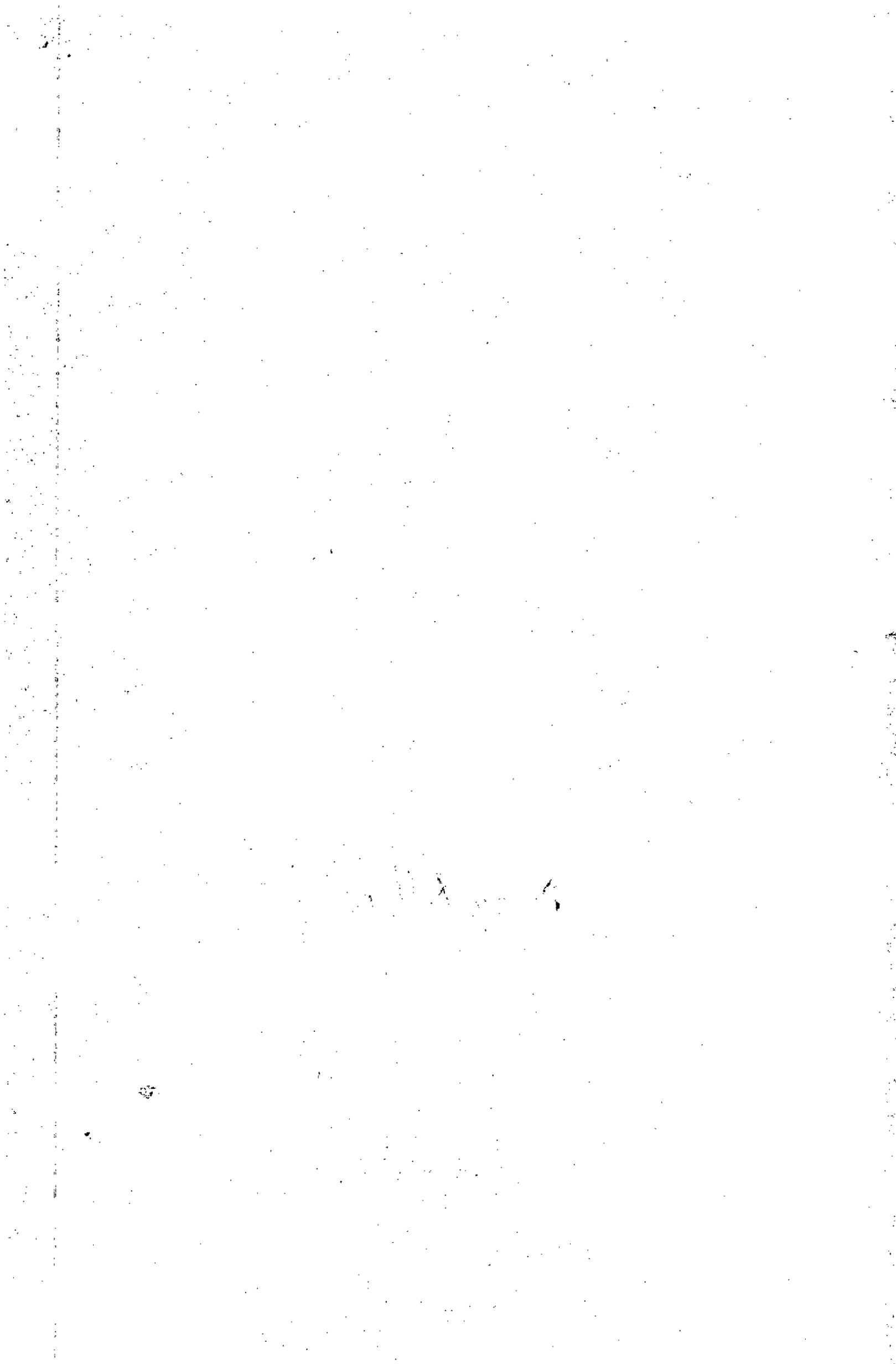
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Con Estado N° 190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-002-2017-00300-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación en forma subsidiaria formulados por el apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA contra el auto proferido el 02 de agosto de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra CLAUDIA PATRICIA FRANCO PEÑALOZA, mediante el cual no se aceptó la liquidación que presentó la parte actora y se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario adscrito a la OFICINA DE APOYO, conforme a los siguientes

### ANTECEDENTES

El 04 de JULIO de 2018, se avocó conocimiento del proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA presentó liquidación del crédito ante el juzgado de origen; a la cual se le corrió traslado y por auto de 23 DE JULIO DE 2018, no se aceptó esta, motivo por el cual, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO, para señalar que para el 17 DE JULIO de 2018, la obligación asciende a la suma de \$137.736.614.

El 18 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito; y por auto de 2 de agosto de 2019, no se aceptó la misma, motivo por el cual, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO, para señalar que para el 25 de julio de 2019, la obligación asciende a la suma de \$164.494.626.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### AUTO OBJETO DE RECURSO

El 02 de agosto de 2019, no se aceptó la liquidación presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma no fue liquidada en debida forma, motivo por el cual, se aprobó la liquidación practicada por el contador adscrito a la Oficina de Ejecución, la cual para el 25 de julio de 2019, asciende a la suma de \$164.494.626.

### EL RECURSO

El apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que de acuerdo a la información suministrada dentro del proceso, el crédito en cuestión cuenta con garantía parcial de recaudo constituida en favor del Fondo Nacional de Garantías, entidad que ha respaldado algunos de los montos expresados en el título objeto de recaudo, la cual, realizó giros en favor del BANCO DAVIVIENDA cuando se reportó la causal de no pago por la pasiva, encontrándose dicha entidad legitimada por vía de cesión parcial de derechos a fin de recaudar las sumas que giraron a la entidad financiera y se tomaron como abono.
- Que se deben tener en cuenta el valor del crédito en su totalidad, por cuanto si se toma como abono del demandado se haría en beneficio de este y en detrimento del Fondo Nacional de Garantías, siendo improcedente eximir al deudor del pago total de la obligación, en la medida en que no cancelo suma alguna.



Por ello, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, se apruebe la liquidación presentada.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una decisión cuando existen razones que permitan concluir que la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico, de tal forma que sea revocada o modificada.

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

En primer lugar, debe advertir este Despacho al recurrente que como bien se le indicó en el auto objeto de reproche, que en la liquidación aportada no tuvo en cuenta la liquidación del crédito que fue aprobada el pasado 23 DE JULIO de 2018 (fol. 86 C.1), de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G. P., que establece que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Es de advertir que contra dicha decisión no se interpusieron recursos y no se encuentran razones para considerar que la misma no fue ajustada a derecho, o se advierta alguna ilegalidad que deba ser corregida.

Por lo anterior, desde el 23 DE JULIO de 2018 se tuvo en cuenta el abono que realizó el Fondo Nacional de Garantía en favor del crédito ejecutado en el presente proceso, que fue aplicado conforme lo previsto en el artículo 1653 del C.C. según lo informado por la parte actora en su oportunidad, el que no está incluyendo en la nueva liquidación presentada, motivo por el que no puede ser aprobada.

Además, no le asiste razón al apoderado del demandante cuando indica que se debe liquidar el crédito con la totalidad de la suma incorporada en el título ejecutivo, puesto que si bien es cierto indicó que los abonos que reportó en su momento no fueron realizados por la parte ejecutada, también lo es que dichos abonos lo realizó el Fondo Nacional de Garantía como tercero, en favor de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia, dineros que fueron recibidos por la parte ejecutante como se tuvo en cuenta desde el 23 DE JULIO de 2018, motivo por el cual de incluirse se estaría aceptando un doble pago a favor del aquí actual y único acreedor y demandante, BANCO DAVIVIENDA.

De aceptar ello se desconocería lo que el mismo recurrente señala, esto es que es el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al que le asiste la facultad de hacerse parte en el proceso para obtener el pago de las sumas de dinero que giró a favor de la entidad financiera, aclarando que si bien pudo operar la subrogación legal respecto del crédito, derechos, acciones, privilegios y demás prerrogativas que contempla el artículo 1670 del .C., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - F.N.G., ello no la faculta para hacerse parte en el proceso, sin la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva, tal como lo ha decantado el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencias del 25 de marzo de 2010 y 22 de julio de 2011<sup>1</sup>. Por tal motivo, no es posible incluir en la liquidación del crédito que ejecuta hoy BANCO DAVIVIENDA, los valores de lo que pudiere corresponder al FNG en virtud de tal subrogación, pues esta no es demandante en el proceso.

Por lo anterior, no se despacha favorablemente los argumentos que entabló en el recurso incoado.

<sup>1</sup> Proceso ejecutivo mixto adelantado por el BANCO DE BOGOTA contra MARTHA MANTILLA NIÑO, LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLOREZ. Radicado 68001-31-03-010-2008-00318-01 (Rdo. Interno 336/2011)



Finalmente, habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto que aprobó la liquidación del crédito modificando la presentada, como quiera que el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. establece su procedencia. Se concede en efecto DIFERIDO, cuya consecuencia es como lo prevé el numeral 3 del artículo 323 de la norma en cita, que suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero no el curso del proceso.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se surta el respectivo TRASLADO a las partes por el término de tres días para que lo sustenten, de conformidad al inciso segundo del artículo 110 ídem en concordancia con el 326 ídem.

Vencido el término anterior, ordénese expedir fotocopia del cuaderno principal en su totalidad, incluyendo la presente providencia, la sustentación del recurso y el traslado a la parte contraria a costa del apelante, para ser enviadas a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que surta el respectivo trámite, previo pago de las expensas respectivas. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar al Profesional Universitario grado 12 las expensas necesarias, dentro de los CINCO días siguientes al vencimiento del traslado, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de agosto del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en el efecto DIFERIDO, conforme el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- CORRER** traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione o complemente el recurso de apelación y vencido correr TRASLADO a la parte contraria conforme al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

**CUARTO.- ORDENAR** tomar copia al cuaderno principal del cuaderno principal en su totalidad, incluyendo la presente providencia, la sustentación del recurso y el traslado a la parte contraria. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los **cinco días** siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

**QUINTO.- ENVIAR** al Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, haciendo la anotación en el oficio que el proceso sube por PRIMERA VEZ, así como los apoderados reconocidos dentro del proceso.

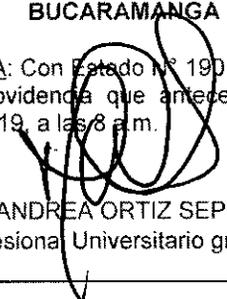
**SEXTO.- ADVERTIR** a la Secretaría que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes.

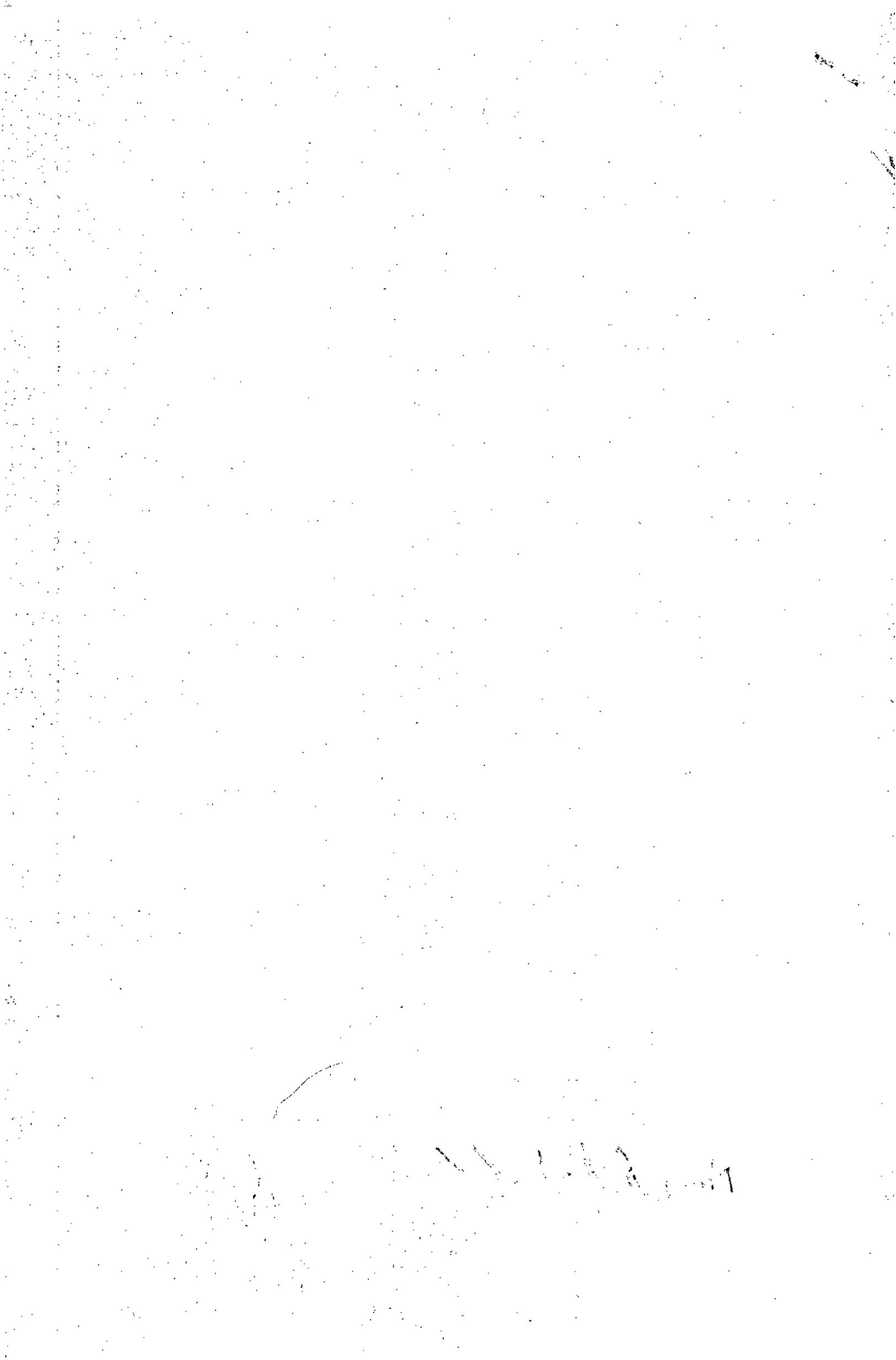
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS  
DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

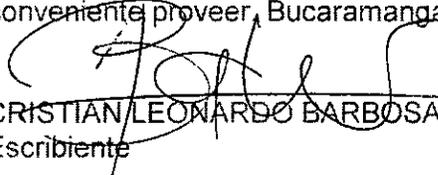
CONSTANCIA: Con Estado N° 190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019, a las 8 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario grado 12





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allego despacho comisorio N°021 del 06/04/2018 sin diligenciar visible a Folio 131 y solicitud de nuevo comisorio por cuenta de la parte interesada a fl 132 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente proveer, Bucaramanga 29 de octubre de 2019.

  
CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-010-2017-00344-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N°021 del 06 de abril de 2018 sin diligenciar.

Ahora bien, como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°300-365.155 previamente identificado, se ordenará comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO) – SANTANDER, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

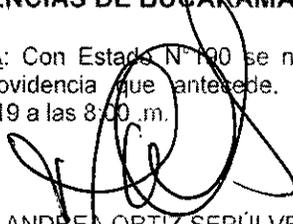
Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada se haga llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

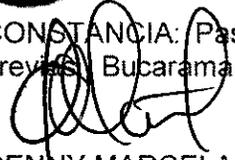
**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°100 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 .m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas, Bucaramanga, 29 de octubre de 2019.

  
GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-011-2017-00379-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se ordena **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-206.222, No. 300-233.052, No. 300-241.118, No. 300-283.585 y No. 300-300.893 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciados como de propiedad de la demandada ERIKA JOHANA CACERES ESTRADA c.c. 1.098.627.901.

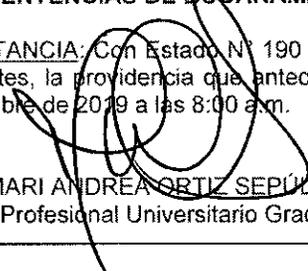
De otro lado, póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA y el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en escritos que anteceden y que obran a folios 27 y 28 C. 2 respectivamente, lo anterior para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



66-81  
9

Rad. 68001-31-03-011-2019-00092.01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación en forma subsidiaria formulados por el apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA contra el auto proferido el 02 de agosto de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra IMPART LTDA y EDWIN HUGO ORTIZ TORRES, mediante el cual no se aceptó la liquidación que presentó la parte actora y se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario adscrito a la OFICINA DE APOYO, conforme a los siguientes

### ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2017 se avocó conocimiento.

El 30 de enero de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA presentó liquidación del crédito; y el 14 de febrero de 2017, no se aceptó la liquidación presentada por la parte actora, motivo por el cual, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO, señalando que para el 10 de febrero de 2017, la obligación asciende a la suma de \$299.312.528.

El 12 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA presentó liquidación del crédito; y el 30 de julio de 2018, no se aceptó la liquidación presentada por la parte actora, motivo por el cual, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO, determinando que para el 26 de julio de 2018, la obligación asciende a la suma de \$232.136.298, en ella se aplicaron los abonos indicados por el demandante a capital.

El 18 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA presentó liquidación del crédito; y el 02 de agosto de 2019, no se aceptó la liquidación presentada por la parte actora, motivo por el cual, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO, determinando que para el 25 de julio de 2019, la obligación asciende a la suma de \$264.472.400.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

### AUTO OBJETO DE RECURSO

El 02 de agosto de 2019, no se aceptó la liquidación presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma no fue liquidada en debida forma, motivo por el cual, se aprobó la liquidación practicada por el contador adscrito a la Oficina de Ejecución, la cual para el 25 de julio de 2019, asciende a la suma de \$264.472.400.

### EL RECURSO

El apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que de acuerdo a la información suministrada dentro del proceso, el crédito en cuestión cuneta con garantía parcial de recaudo constituida en favor del Fondo Nacional de Garantías, entidad que ha respaldado algunos de los montos expresados en el título objeto de recaudo, la cual, realizó giros en favor del BANCO DAVIVIENDA cuando se reportó la causal de no pago por la pasiva, encontrándose dicha entidad legitimada por vía de cesión parcial de derechos a fin



de recaudar las sumas que giraron a la entidad financiera y se tomaron como abono.

- Que se deben tener en cuenta el valor del crédito en su totalidad, por cuanto si se toma como abono del demandado se haría en beneficio de este y en detrimento del Fondo Nacional de Garantías, siendo improcedente eximir al deudor del pago total de la obligación, en la medida en que no cancelo suma alguna.

Por ello, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, se apruebe la liquidación presentada.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión.

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

En primer lugar, debe advertir este Despacho al recurrente que como bien se le indicó en auto recurrido, en la liquidación aportada no tuvo en cuenta la liquidación del crédito que fue aprobada el pasado 30 de julio de 2018 (fol. 71 C.1), de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G. P., que establece que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Es de advertir que contra dicha decisión no se interpusieron recursos y no se encuentran razones para considerar que la misma no fue ajustada a derecho, o se advierta alguna ilegalidad que deba ser corregida.

Además, que desde el 30 de julio de 2018 se tuvieron en cuenta los abonos que realizó el Fondo Nacional de Garantía en favor del crédito ejecutado en el presente proceso, los cuales fueron aplicados teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1653 el C.C. según lo informado por la parte actora en su oportunidad, los que no se están incluyendo en la nueva liquidación presentada, motivo por el que no puede ser aprobada.

Así mismo, no le asiste razón al apoderado del demandante cuando indica que se debe liquidar el crédito con la totalidad de la suma incorporada en el título ejecutivo, puesto que si bien es cierto indicó que los abonos que reportó en su momento no fueron realizados por la parte ejecutada, también lo es que dichos abonos lo realizó el Fondo Nacional de Garantía como tercero, en favor de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia, dineros que fueron recibidos por la parte ejecutante como se tuvo en cuenta desde el 30 de julio de 2018, motivo por el cual de incluirse se estaría aceptando un doble pago a favor del aquí actual y único acreedor y demandante, BANCO DAVIVIENDA.

De aceptar ello se desconocería lo que el mismo recurrente señala, esto es que es el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al que le asiste la facultad de hacerse parte en el proceso para obtener el pago de las sumas de dinero que giró a favor de la entidad financiera, aclarando que si bien pudo operar la subrogación legal respecto del crédito, derechos, acciones, privilegios y demás prerrogativas que contempla el artículo 1670 del .C., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - F.N.G., ello no la faculta para hacerse parte en el proceso, sin la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva, tal como lo ha decantado el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencias del 25 de marzo de 2010 y 22 de julio de 2011<sup>1</sup>. Por tal motivo, no es posible incluir en la liquidación del crédito que ejecuta hoy BANCO DAVIVIENDA, los valores de lo que pudiere corresponder al FNG en virtud de tal subrogación, pues esta no es demandante en el proceso.

<sup>1</sup> Proceso ejecutivo mixto adelantado por el BANCO DE BOGOTA contra MARTHA MANTILLA NIÑO, LUIS ALBERTO CASTELLANOS FLOREZ. Radicado 68001-31-03-010-2008-00318-01 (Rdo. Interno 336/2011).



Por lo anterior, no se despacha favorablemente los argumentos que entabló en el recurso incoado.

Finalmente, habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto que aprobó la liquidación del crédito modificando la presentada, como quiera que el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. establece su procedencia. Se concede en efecto DIFERIDO, cuya consecuencia es como lo prevé el numeral 3 del artículo 323 de la norma en cita, que suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero no el curso del proceso.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se surta el respectivo TRASLADO a las partes por el término de tres días para que lo sustenten, de conformidad al inciso segundo del artículo 110 ídem en concordancia con el 326 ídem.

Vencido el término anterior, ordénese expedir fotocopia del cuaderno principal en su totalidad, incluyendo la presente providencia, la sustentación del recurso y el traslado a la parte contraria a costa del apelante, para ser enviadas a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que surta el respectivo trámite, previo pago de las expensas respectivas. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar al Profesional Universitario grado 12 las expensas necesarias, dentro de los CINCO días siguientes al vencimiento del traslado, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de agosto del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en el efecto DIFERIDO, conforme el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- CORRER** traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione o complemente el recurso de apelación y vencido correr TRASLADO a la parte contraria conforme al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

**CUARTO.- ORDENAR** tomar copia al cuaderno principal del cuaderno principal en su totalidad, incluyendo la presente providencia, la sustentación del recurso y el traslado a la parte contraria. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los **cinco días** siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

**QUINTO.- ENVIAR** al Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, haciendo la anotación en el oficio que el proceso sube por primera vez, además, de señalar los apoderados reconocidos dentro del proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la Secretaría que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Con Estado N° 190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



76  
9

Rad. 68001-31-03-010-2018-00213-01

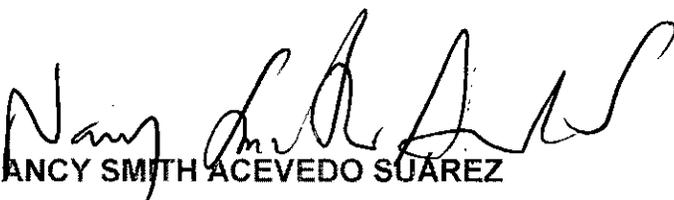
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Tenor a la solicitud de terminación por pago que antecede, previo a enviar el proceso al contador adscrito de la oficina de apoyo, en el término de la ejecutoria, requiérase a la parte ejecutada para que informe si desiste del incidente de nulidad allegado el pasado 16 de julio de 2019.

En caso de ser afirmativo lo anterior, envíese inmediatamente el proceso al contador adscrito para que practique la liquidación del crédito, aplicando los abonos efectuados y una vez cumplido lo anterior, pasa al Despacho a efectos de estudiar la procedencia de la terminación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

C.B.

CONSTANCIA: Con Estado Nº190 Se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 .m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



13

Rad. 68001-31-03-011-2018-00269-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, de conformidad con los artículos 597 y 600 del C.G. del P., ante la ausencia del embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO DEL REMANENTE solicitada respecto del proceso ejecutivo radicado No. 68001.31.03.005.2018.00207.01 adelantado en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

No hay lugar a proferir condena en costas y perjuicios conforme al inc. 3 del numeral 10 artículo 597, por no aparecer causadas.

Por la oficina de ejecución, **elabórense** los oficios correspondientes y por cuenta del interesado hágase llegar.

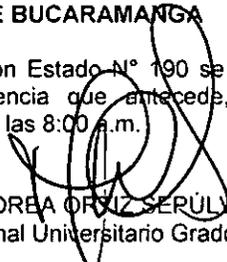
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE, .

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SERÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por tramitar lo allegado por la Policía nacional Seccional Bucaramanga – Santander visible de Folio 27 al 31 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 29 de octubre de 2019.

  
CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-006-2018-00304-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que la medida cautelar de embargo del vehículo automotor con placas DUP-244, se encuentra debidamente inscrita, procede el Despacho a ordenar elaborar despacho comisorio dirigido a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA – SANTANDER, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del precitado vehículo.

No obstante lo anterior, se le informa, que de conformidad con el Art. 44 del C.G.P., SE NOMBRA como secuestre al señor **JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución y quien puede ser ubicado en la calle 37 No. 26-15 o en los teléfonos 6 358 376 – 310 232 0633. A éste se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** atendiendo a las condiciones de accesibilidad o dificultad para llevar a cabo el secuestro.

Por Secretaría, expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, acta de inmovilización y copia del presente auto, informándoles el nombre del secuestre designado. La inspección de tránsito deberá enviar con cargo de la parte actora el respectivo oficio.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia prevenga al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del vehículo y las deudas por concepto de impuestos, etc., recaigan sobre este. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia.

Adicionalmente, que atendiendo a la circular DESAJBUC17 – 60, en su numeral 3, menciona que el artículo 5 del acuerdo 2586 de 2004, dispone que "El Juzgado, Despacho, del magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como la liquidación de las costas" (Negrilla fuera de texto).



Adicionalmente, se deberá informar al comisionado y al secuestre que mediante Circular DESAJBUC17-69 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga, Sder., se informó que los parqueaderos autorizados en el año 2019 para remitir los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial son:

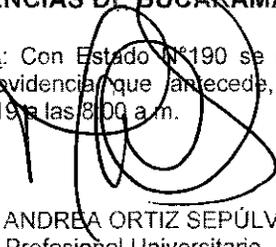
- **BARRANCABERMEJA:** Calle 73 N° 24-10 parqueadero ADMINISTRAMOS JURÍDICOS BARRANCABERMEJA.
- **BUCARAMANGA (ÁREA METROPOLITANA):** Carrera 9 No. 31-50 de Bucaramanga, parqueadero ADMINISTRAMOS JURÍDICOS BUCARAMANGA.
- **SAN GIL:** Carrera 7 N° 16-51 Carlos Martínez. Parqueadero ADMINISTRAMOS JURÍDICOS SAN GIL.
- **BUCARAMANGA (ÁREA METROPOLITANA):** Carrera 9 No. 31-44 de Bucaramanga, parqueadero ROMERO H.E.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



121  
9

Rad. 68001-31-03-005-2019-00112-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

Atendiendo a solicitud obrante de folio 119 al 120 y como quiera que se encuentra debidamente embargado inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N°300-67.786** del Municipio de Girón – Santander, se ordena comisionar a **LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GIRÓN (REPARTO) – SANTANDER**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del precitado inmueble.

Infórmesele al comisionado que goza de amplias facultades de conformidad con el Art. 37 y siguientes del C.G.P., a efectos de cumplir a cabalidad con la labor encomendada, y designar al secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares llevado por el respectivo Juzgado a quien se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble, aclarando que no podrá subcomisionar.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia prevenga al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, etc., recaigan sobre este. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a **10 días**, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

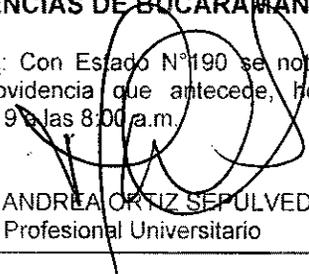
Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio y copia del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°190 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario

